

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO  
DEL PARTIDO HUMANISTA DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A LO ORDENADO  
EN LA RESOLUCIÓN CG-0068-  
NOVIEMBRE-2017****CG-0087-DICIEMBRE-2017**

La Paz, Baja California Sur, a 7 de diciembre de 2017

**Vistos** para resolver respecto del cumplimiento del Partido Humanista de Baja California Sur, a lo ordenado en la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017.**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>CPPRP</b>	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Vigentes del Partido Humanista de Baja California Sur.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Junta</b>	Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de Baja California Sur.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PHBCS</b>	Partido Humanista de Baja California Sur.
<b>Sesión</b>	Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de Baja California Sur.

**1. Antecedentes.**

**1.1. Resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017.-** El 14 de noviembre de 2017 el Consejo General instruyó al PHBCS llevara a cabo la integración de su Secretaría de Elecciones en un nuevo plazo de treinta días hábiles, en los términos del considerando 2.2 del propio documento, así como con la LGPP y sus Estatutos.

**1.2. Presentación de documentos.-** El 21 de noviembre de 2017 en las oficinas de la Presidencia de este Instituto, el PHBCS a través del Coordinador Ejecutivo Estatal presentó oficio número PHBCS-0226/2017, mediante el cual exhibió documentación concerniente a los actos realizados en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de noviembre del año en curso, a cargo de la Junta del PHBCS en virtud de dar cumplimiento a la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017.

**1.3. Vista.-** El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio número IEEBCS-DEPPP-0124-2017, la DEPPP le notificó a la Representante Propietaria del PHBCS ante el Consejo General, ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, diversas observaciones recaídas a la documentación presentada y analizada, con la finalidad de que éste presentara o manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior por considerarse necesaria para la emisión del dictamen correspondiente.

**1.4. Desahogo de vista.-** El 24 de noviembre de 2017 el PHBCS presentó oficio número PHBCS-0229-2017, signado por la Representante Propietaria del PHBCS, mediante el cual se dio respuesta a la vista señalada en el punto anterior.

**1.5. Aprobación de Dictamen IEEBCS-CPPRP-DC-0018-2017.** El 05 de diciembre del presente año, en sesión extraordinaria de la CPPRP se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur relativo a la documentación presentada por el PHBCS respecto del cumplimiento del PHBCS, a lo ordenado en la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017.

**2. Considerandos****2.1. Competencia**

El Consejo General es competente para conocer del presente asunto toda vez que es el facultado en declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos

políticos locales en cuanto a los integrantes de sus órganos directivos, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes generales en la materia, así como velar que estos cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP y 18, fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

## 2.2. Estudio de fondo

Los asuntos internos de los Partidos Políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en este contexto, las autoridades no podrán intervenir en estos, salvo manifestación expresa de la Ley; señalándose en la propia legislación que la elección de los integrantes de sus órganos internos forman parte de la vida interna de los partidos, lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafos primero, segundo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, numeral 1 y numeral 2, inciso c) de la LGPP.

En ese tenor, como obligación impuesta por ley a dichos entes políticos, se encuentra la de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables, considerándose como infracción el incumplimiento a tal obligación, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

En el mismo contexto, el 14 de noviembre de este año de conformidad con el punto de antecedente 1.1 de la presente resolución, el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual se le otorgó un nuevo plazo de treinta días hábiles al PHBCS para que llevara a cabo la integración de la Secretaría de Elecciones, en cuyo punto resolutivo TERCERO se determinó y ordenó lo siguiente:

*"TERCERO. Se otorga al PHBCS un nuevo plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para llevar a cabo la integración del mencionado órgano partidista, de conformidad con la LGPP y sus Estatutos."*

Por tanto, para la integración del mencionado órgano interno, el Partido debió sujetarse a la dispuesto por los artículos 44 de la LGPP, y 43, fracción IV de sus Estatutos, y aplicables del ahora denominado Reglamento de Elecciones; debiendo acreditarlo con documentos que hagan constar dichos actos.

Cabe mencionar, que dentro del análisis contenido en el considerando 2.2 de la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017, este órgano electoral consideró que la convocatoria dirigida a los militantes para integrar la Secretaría de Elecciones de fecha 15 de septiembre del presente año, no cumplió con el total de los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo, en específico, el contenido en la fracción V del artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, constituyendo dicha omisión legal uno de los elementos sustanciales para invalidar los actos emanados de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal de fecha 20 de septiembre del año en curso.

En otro orden de ideas, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, el ciudadano Jesús Montoya Turrillas en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del PHBCS, el 21 de noviembre del presente año presentó ante este Instituto documentación, de la cual se desprende la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria de la Junta Estatal de Gobierno, para el día 20 de noviembre del presente año, con la finalidad de designar a un coordinador y un miembro, e integrar por ende, un órgano de decisión colegiada, como debe ser la Secretaría de Elecciones.

Por lo antes expuesto, del análisis exhaustivo a la documentación para el caso que nos ocupa, se procedió a verificar que los actos de preparación, integración, instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la citada sesión, se hayan apegado a su normatividad estatutaria, estableciéndose lo siguiente:

## A. De la Preparación.

De la documentación presentada se pudo constatar, que la convocatoria a sesión extraordinaria cumple con las formalidades estatutarias establecidas en el artículo 33, segundo y tercer párrafo, en virtud de contiene los requisitos mínimos para su emisión; asimismo la notificación de la misma se llevó a cabo con apego a su norma estatutaria, con el fin de que ésta fuera efectiva y acudieran la mayor parte de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del PHBCS.

Asimismo, de conformidad con la LGPP y su norma estatutaria, el partido debió emitir una convocatoria dirigida a los militantes que aspiren a ser coordinador y miembro de dicho órgano interno, la cual debía contener por lo menos, diversos requisitos establecidos en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, incluyendo el contenido en la fracción V del cual se advirtió su omisión en la resolución señalada en el punto de antecedente 1.1 de esta resolución, por lo que en fecha 15 de noviembre del 2017, el PHBCS expidió una nueva convocatoria a la militancia; sin embargo, la misma no señala el periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

Resulta importante resaltar, que la DEPPP, a efecto de respetar debida garantía de audiencia, y con relación a los puntos de antecedente 1.3 y 1.4 de esta resolución, le advirtió al PHBCS mediante oficio IEEBCS-DEPPP-0124-2017 la omisión en mención, otorgando 5 días hábiles para que el Partido manifestara lo que a su derecho conviniera. Si bien es cierto que mediante oficio PHBCS-0229-2017 recibido por la misma Dirección Ejecutiva de este Instituto, la C. Lic. Daniela Viviana Rubio Avilés, Representante Propietaria del PHBCS manifestó que "por error humano no se integró dicho requisito"; no es menos cierto, que dicha manifestación resulta insuficiente en cuanto a su alcance para establecer un criterio determinante en el sentido de considerar como subsanada la omisión legal antes expuesta.

De lo anterior se desprende que el requisito del plazo o periodo que deben conocer los militantes para subsanar omisiones en la documentación tiene sustento en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución General, la cual encuentra respaldo justificativo en la tesis jurisprudencial 42/2002, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE."<sup>1</sup>

Ahora bien, debe respetarse en cualquier procedimiento regulado por normas jurídicas, incluso, en los procedimientos internos para la integración y renovación de los órganos internos de los partidos políticos, toda vez que deben ser democráticos, esto es, garantizar una libre participación de los militantes en los procesos de toma de decisiones del partido, así como la garantía del respeto a sus derechos fundamentales para evitar un daño o agravio, por lo que es necesario que se precise en la convocatoria respectiva el referido requisito, para que en el caso de que se presente una omisión, las y los ciudadanos tengan plena certeza del plazo para subsanarlas.

De igual manera, debemos señalar que la LGPP es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Por tanto, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En consecuencia, este Instituto, al ser autoridad en materia electoral, y en apego a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, que deben regir en sus determinaciones, así como en la consecución de su fin tendente a contribuir al desarrollo de la vida democrática, debe vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se

<sup>1</sup> Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la...finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

desarrollen en concordancia con las Leyes generales en la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Con base en lo anterior, la omisión del PHBCS respecto del requisito de forma contenido específicamente en la fracción V del artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, relativo al periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro en la convocatoria para para militantes que aspiren a ser coordinador y miembro de la Secretaría de Elecciones de fecha 15 de noviembre del presente año, constituye un acto de inobservancia de una disposición que le exige una Ley de la materia, el cual es trascendental y resulta suficiente para invalidar los actos emanados de la sesión extraordinaria de la Junta Estatal de Gobierno de fecha 20 de noviembre del presente año del PHBCS, concernientes a la designación de la C. Viridiana Solórzano Romero y el C. Arturo Olvera García como Coordinadora y miembro respectivamente del órgano interno antes referido.

Aunado a lo anterior, es obligación de este Instituto conducirse con imparcialidad, ser garante, sin excepción, en la protección de derechos político-electorales de los militantes sin distinciones buscando con esto que los partidos políticos respeten, en cuanto a su funcionamiento, el marco legal y constitucional aplicable para tal efecto. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta trascendente establecer que la inobservancia a la ley por parte del PHBCS, se traduce en una afectación de los derechos antes referidos, puesto que sin importar si existe o no omisión en la presentación de los documentos al momento de registrarse para contender en un proceso de selección interno partidista, es un requisito mínimo previo a dicho momento que la LGPP exige.

En ese sentido, si se excusara dicha inobservancia legal del PHBCS para permitir la integración de su Secretaria de Elecciones en los términos en que el partido propone, este Instituto podría afectar al principio de imparcialidad y certeza, toda vez que, como antes se precisó, debe vigilar que el funcionamiento de los partidos políticos se adecue a las normas jurídicas aplicables en la materia, por lo que, por el contrario, resulta conveniente señalar al partido político en mención, esté atento la observancia de las disposiciones legales de la materia para el cumplimiento de sus obligaciones.

Todo lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 1, 4, 25, párrafo 1, inciso a), 44, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la LGPP, 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, así como 8, fracción III y 18 fracciones IX y XXIV de la Ley Electoral.

Ahora bien, resulta trascendente señalar la importancia de que el partido designe debidamente la Secretaría de Elecciones, toda vez que el Proceso Local Electoral 2017-2018 inició el primero de diciembre del presente año, y dicho órgano es el responsable de la organización de los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1, 44, párrafo 1, de la LGPP, así como 42 y 43 de sus normas estatutarias, aunado a lo anterior, según lo informado por el PHBCS en fecha 30 de noviembre del presente año, mediante oficio PHBCS-230/2017 en el cual viene presentando documentación relativa a la sesión extraordinaria urgente de su Junta de Gobierno Estatal en la que se establecieron plazos internos para el cumplimiento de lo dispuestos en el artículo 79 de la Ley Electoral, su proceso de selección interno inicia el 24 de diciembre del presente año, es decir, 10 días antes del inicio de la precampaña por lo que el partido deberá atender las disposiciones contenidas en las leyes electorales y su norma estatutaria garantizando los derechos de su militancia.

Asimismo, cabe precisar que en caso de incumplimiento a la presente resolución y de lo dispuesto por las leyes electorales en lo concerniente al procedimiento de integración de la citada Secretaría, este Consejo General resolverá lo que corresponda.

En ese sentido, esta autoridad considera que el PHBCS no dio cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017, en virtud de que la convocatoria dirigida a los militantes para integrar la Secretaría de Elecciones de fecha 15 de noviembre del presente año, no cumplió con el total de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), en este caso preciso, en cuanto a la fracción V de la LGPP, en consecuencia, resulta improcedente entrar al análisis de las etapas subsecuentes respecto de la integración e

Instalación de la sesión extraordinaria de la Junta Estatal de Gobierno del PHBCS de fecha 20 de noviembre del presente año, así como desarrollo y determinaciones tomadas en esta, por resultar inválidas en alcance las designaciones de la C. Viridiana Solórzano Romero y el C. Arturo Olvera García como Coordinadora y miembro respectivamente para integrar la Secretaría de Elecciones, así como sus registros en el libro respectivo, en concordancia con todo lo antes expuesto en el considerando 2.2 de este dictamen.

Por tanto, con base en las consideraciones manifestadas por este Partido Político Local en el oficio PHBCS-0226/2017 recibido por este Instituto en fecha 21 de noviembre, en el sentido de que el Proceso Local Electoral 2017-2018 inicia el día primero de diciembre del presente año, en tal virtud, la integración de la referida Secretaría resulta de suma urgencia toda vez que es el órgano directivo encargado del desarrollo interno de los procedimientos para la postulación de candidatos, este Consejo General determina procedente otorgarle al Partido Local un nuevo plazo de 15 días para llevar a cabo la integración del mencionado órgano partidista, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 44 de la LGPP, asimismo, a lo establecido en el artículo 43, fracción IV de sus Estatutos y demás aplicables del ahora denominado Reglamento de Elecciones de dicho partido.

**3. Vista a la Junta Estatal Ejecutiva.** En virtud del incumplimiento por parte del PHBCS a la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017, en cuanto a la omisión respecto del requisito de forma contenido específicamente en la fracción V del artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, relativo al periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro en la convocatoria para para militantes que aspiren a ser coordinador y miembro de la Secretaría de Elecciones de fecha 15 de noviembre del presente año, lo que constituye un acto de inobservancia de una disposición que le exige una Ley de la materia.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral determina turnar el presente expediente a la Junta Estatal Ejecutiva de este instituto con la finalidad de que supervise el cumplimiento de las disposiciones legales por parte del PHBCS, en términos de lo establecido en el inciso d) del artículo 22 de la Ley Electoral.

Por lo antes expuesto, este Consejo General:

#### 4. Resuelve:

**Primero.** El Partido Humanista de Baja California Sur no dio cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 2.2 de esta resolución.

**Segundo.** La designación de los integrantes de la Secretaría Estatal de Elecciones del Partido Humanista de Baja California Sur en sesión de la Junta de fecha 20 de noviembre del presente año no es válida, y en consecuencia, no procede el registro en el libro respectivo del nombramiento de la Coordinadora y miembro del citado órgano, de conformidad con lo señalado en el considerando 2.2 de esta resolución.

**Tercero.** Se otorga al Partido Humanista de Baja California Sur un nuevo plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, para llevar a cabo la integración del mencionado órgano partidista, de conformidad con la LGPP y sus Estatutos.


**Cuarto.** Se instruye a la Secretaria del Consejo General turnar el expediente relativo a la Junta Estatal Ejecutiva de este instituto con la finalidad de que supervise el cumplimiento por parte del Partido Humanista de Baja California Sur a las disposiciones legales, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 22 de la Ley Electoral.

**Quinto.** Notifíquese de manera personal la presente Resolución al Partido Humanista de Baja California Sur y mediante oficio a los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral.

La presente Resolución se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



**Lic. Rebeca Barrera Amador**  
Consejera Presidente



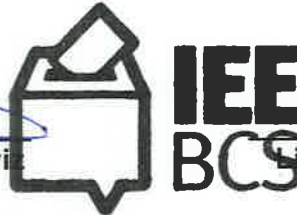
**Mtra. Alma Alicia Ávila Flores**  
Consejera Electoral



**Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante**  
Consejera Electoral



**Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz**  
Consejero Electoral




**Lic. Manuel Bojórquez López**  
Consejero Electoral

**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**Mtro. Chikara Yanome Toda**  
Consejero Electoral



**M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado**  
Consejero Electoral



**Lic. Sara Flores de la Peña**  
Secretaria del Consejo General

La presente hoja de firmas forma parte de la "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del Partido Humanista de Baja California Sur, a lo ordenado en la Resolución CG-0068-NOVIEMBRE-2017", registrada bajo el numeral CG-0087-DICIEMBRE-2017.